

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS  
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**NÚMERO 476**

**ARTICULO PRIMERO.-** Se reforman las fracciones XXVII y XXVIII; y por adición la fracción XXIX al artículo 13, de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 13. ...**

I a XXVI. ...

XXVII. Gestionar apoyos a personas con padecimientos crónicos u oncológicos cuya situación económica y de salud no les permita valerse por sí mismas;

XXVIII. Establecer y proponer programas tendientes a evitar, prevenir y atender embarazos en las niñas y adolescentes; y

XXIX. Los demás servicios de salud en materia de asistencia social que sean complementarios para el debido cumplimiento de su objetivo, y los demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se reforma la fracción VI del Artículo 60, la fracción XXXIV, XXXV y XXXVI del artículo 145 y la fracción VI del

artículo 167; y por adición de la fracción XXXVII al artículo 145, todos de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 60. ...**

...

I a V...

VI. Establecer medidas tendientes a prevenir, informar, investigar, atender, controlar y vigilar el embarazo en niñas y adolescentes;

VII a XX...

...

...

...

...

**Artículo 145. ...**

I a XXXIII. ...

XXXIV. La Procuraduría de Protección será la única autoridad facultada para capacitar, evaluar y certificar a las Instituciones Asistenciales y a los Sistemas DIF Municipales así como al personal que en estas labore, para llevar a cabo acogimiento familiar y/o adopción, de acuerdo al Código Civil del Estado;

XXXV. Ejercer acción para el aseguramiento de alimentos, iniciando al procedimiento previsto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, a favor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, dejando a salvo los derechos de los interesados;

XXXVI. Realizar las acciones necesarias para investigar y proteger de manera integral a niñas y adolescentes, en situación de embarazo temprano; y

XXXVII. Las demás obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

...

**Artículo 167. ...**

I a V. ...

VI. Impulsar acciones de difusión sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como promover a través de los medios masivos de comunicación, la sensibilización comunitaria acerca de la problemática que viven algunos niñas, niños y adolescentes de la entidad, como educación sexual y embarazos;

VII a XXI. ...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del presente Decreto, estas se realizarán acorde a las capacidades financieras del Gobierno del Estado y se tomarán en cuenta en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los doce días de abril de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. ROSA ISELA CASTRO  
FLORES